

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

*CORRECCION de errores de la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, sobre reforma del Código Penal.*

Observada la existencia de dos errores en el texto de la Ley número 44/1971, de 15 de noviembre, que afectan al artículo 9.º de la Ley (118 del Código Penal) y a su disposición adicional, a continuación se transcriben debidamente rectificadas ambos preceptos:

Artículo 9.º Se modifica el texto del artículo 118, que se entenderá redactado en estos términos:

«Artículo 118 ...

3.º Haber transcurrido el plazo de seis meses para las penas leves; dos años para las de arresto mayor, condenas por delito de imprudencia y penas no privativas de libertad; tres años para las de prisión y prisión; cinco años para las de reclusión, y diez años en todos los casos de reincidencia o de rehabilitación revocada.»

(El resto del precepto se mantiene con el mismo texto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» sin rectificación alguna.)

«Disposición adicional.—Se adiciona al apartado a) del artículo tercero de la Ley de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres la expresión "Capítulo XII, de la tenencia y depósito de armas y municiones y de los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos", y capítulo XIII, en su caso, disposición común, que deberá entenderse colocada a continuación de la expresión "propagandas ilegales" que figura en el texto.»

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 2829/1971, de 20 de noviembre, por el que se reorganizan los Servicios de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística.*

El Decreto doscientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de febrero, modificó la estructura orgánica de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, establecido inicialmente por la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y el Reglamento de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, adaptándola a las nuevas necesidades que exigían una nueva orientación y ampliación de sus tareas.

La complejidad creciente de la realidad económica, social y administrativa de nuestro país, unida a la constante demanda de información estadística manifestada tanto por los diversos sectores de la sociedad española como por los organismos internacionales de los que España es miembro, ha conducido a una situación de clara insuficiencia del marco institucional en el que hasta ahora han venido desarrollándose las investigaciones encaminadas al mejor conocimiento de dicha realidad.

La apertura de nuevos campos de investigación estadística y la aparición de instrumentos más perfeccionados de análisis aconsejan, como primera medida, la puesta al día de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Estadística.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los Servicios Centrales de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística estarán integrados en las siguientes Subdirecciones Generales:

- Subdirección General de Coordinación Estadística.
- Subdirección General de Estadísticas de la Población.
- Subdirección General de Estadísticas de las Empresas.
- Subdirección General de Estudios y Análisis Económicos.
- Subdirección General de Muestreo y Censos.

Dos. Dependerán, además, del Director general las siguientes unidades:

Con rango administrativo de Servicio:

— Inspección General.

Con rango administrativo de Sección:

— Gabinete Técnico, y

— Secretaría del Consejo Superior de Estadística.

Tres. El Director general estará asistido por una Junta Asesora compuesta por tres Vocales, con categoría de Jefe de Sección.

Cuatro. Los Subdirectores generales serán nombrados y separados libremente por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de Estadística, al cual sustituirá en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, siguiendo la prelación establecida en el apartado uno.

Artículo segundo.—Uno. Corresponderá a la Subdirección General de Coordinación Estadística:

- La coordinación de todas las estadísticas elaboradas por los Organismos de la Administración Pública.
- La prestación al Director general y a las demás Subdirecciones Generales de la asistencia necesaria para asegurar la coordinación de las estadísticas e investigaciones del propio Instituto.
- El mantenimiento de las relaciones con los Organismos internacionales y extranjeros, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de acuerdo con el mismo.
- El desarrollo de las funciones de proceso de datos y tratamiento automático de la información.
- La gestión de asuntos generales y de régimen interior.

Dos. De la Subdirección General de Coordinación Estadística dependerán, con nivel orgánico de Servicio:

- A) Servicio de Coordinación Estadística.
- B) Servicio de Proceso de Datos.
- C) Servicio de Asuntos Generales.

Artículo tercero.—Uno. Corresponderá a la Subdirección General de Estadísticas de la Población la realización de todas las investigaciones estadísticas cuya información primaria sea proporcionada por las familias o el individuo, y en particular las estadísticas y análisis demográficos, estadísticas sanitarias, culturales, judiciales, administrativas y sociales, todas las cuales servirán para el establecimiento de un sistema integrado de cuentas demográficas sociales.

Dos. De la Subdirección General de Estadísticas de la Población dependerá, con nivel orgánico de Servicio:

Servicio de Estadísticas Demográficas y Sociales.

Artículo cuarto.—Uno. Corresponderá a la Subdirección General de Estadísticas de las Empresas la realización de todas aquellas estadísticas cuya información primaria sea facilitada por las Empresas y, en particular, las estadísticas de producción e inversión de los sectores agrario, industrial y de servicios, así como las estadísticas de precios y salarios e índices de producción y costo de la vida.

Dos. De la Subdirección General de Estadísticas de las Empresas, dependerá, con nivel orgánico de Servicio:

Servicio de Estadísticas Sectoriales.

Artículo quinto.—Uno. Corresponderá a la Subdirección General de Estudios y Análisis Económicos la elaboración de un sistema integrado de cuentas nacionales y de análisis de la coyuntura, así como todo tipo de estudios económicos encaminados al mejor conocimiento de la realidad.

Dos. De la Subdirección General de Estudios y Análisis Económicos dependerá, con nivel orgánico de Servicio:

Servicio de Metodología y Cuentas Nacionales.

La actual Oficina Técnica de Rentas pasará a depender de la Subdirección General de Estudios y Análisis Económicos.

Artículo sexto.—Uno. Corresponderá a la Subdirección General de Muestreo y Censos la realización del diseño de censos y encuestas, de acuerdo con las especificaciones elaboradas por las demás Subdirecciones, llevando a cabo la programación, ejecución, inspección y evaluación de los resultados de los mismos, igualmente efectuará el estudio de los métodos matemáticos y estadísticos que permitan una mejora continua en la metodología de censos y encuestas

Dos. De la Subdirección General de Muestreo y Censos dependerá, con nivel orgánico de Servicio:

- A) Servicio de Diseño y Estudios.
- B) Servicio de Trabajos de Campo.

Artículo séptimo.—Los cinco estadísticos facultativos a que hace referencia el apartado e) del artículo tercero del Decreto mil trescientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de doce de junio, estarán afectos, como Vicesecretarios, a cada una de las Comisiones previstas en el artículo trece del Reglamento de Régimen Interior del Consejo Superior de Estadística, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y nueve, ostentando el rango de Jefes de Sección, y serán designados en atención a sus méritos, conocimientos y experiencia en materia estadística.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—Se crea, con carácter experimental, el Observatorio Estadístico Regional de Galicia, cuyas funciones irán encaminadas al estudio y análisis de la realidad socioeconómica de esta región. Los resultados obtenidos de su funcionamiento serán evaluados a la terminación del plazo de vigencia del III Plan de Desarrollo Económico y Social, con vistas a estudiar la posibilidad de extender progresivamente la aplicación del sistema.

Segunda.—La Presidencia del Gobierno dictará las normas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogado el número dos del artículo sexto del Decreto doscientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de febrero, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

**MINISTERIO DE HACIENDA**

*ORDEN de 20 de noviembre de 1971 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de mayo y junio de 1971, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de mayo y junio de 1971, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de noviembre de 1971, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente.

**MANO DE OBRA**

|                | Mayo | Junio |
|----------------|------|-------|
| Alava .....    | 200  | 200   |
| Albacete ..... | 225  | 226   |
| Alicante ..... | 249  | 249   |
| Almería .....  | 272  | 272   |

|                      | Mayo | Junio |
|----------------------|------|-------|
| Avila .....          | 245  | 245   |
| Badajoz .....        | 269  | 269   |
| Baleares .....       | 224  | 227   |
| Barcelona .....      | 266  | 266   |
| Burgos .....         | 234  | 234   |
| Cáceres .....        | 256  | 257   |
| Cádiz .....          | 245  | 248   |
| Castellón .....      | 223  | 224   |
| Ciudad Real .....    | 263  | 263   |
| Córdoba .....        | 276  | 276   |
| Coruña, La .....     | 271  | 271   |
| Cuenca .....         | 262  | 262   |
| Gerona .....         | 223  | 224   |
| Granada .....        | 270  | 269   |
| Guadalajara .....    | 235  | 236   |
| Guipúzcoa .....      | 230  | 234   |
| Huelva .....         | 261  | 261   |
| Huesca .....         | 233  | 233   |
| Jaén .....           | 273  | 273   |
| León .....           | 263  | 262   |
| Lérida .....         | 219  | 219   |
| Logroño .....        | 251  | 251   |
| Lugo .....           | 258  | 258   |
| Madrid .....         | 231  | 232   |
| Málaga .....         | 242  | 242   |
| Murcia .....         | 276  | 276   |
| Navarra .....        | 246  | 246   |
| Orense .....         | 257  | 257   |
| Oviedo .....         | 233  | 235   |
| Palencia .....       | 266  | 267   |
| Palmas, Las .....    | 253  | 253   |
| Pontevedra .....     | 281  | 281   |
| Salamanca .....      | 278  | 278   |
| S. C. Tenerife ..... | 243  | 243   |
| Santander .....      | 230  | 230   |
| Segovia .....        | 247  | 247   |
| Sevilla .....        | 272  | 274   |
| Soria .....          | 260  | 260   |
| Tarragona .....      | 242  | 242   |
| Teruel .....         | 242  | 244   |
| Toledo .....         | 264  | 264   |
| Valencia .....       | 246  | 247   |
| Valladolid .....     | 238  | 238   |
| Vizcaya .....        | 272  | 272   |
| Zamora .....         | 252  | 252   |
| Zaragoza .....       | 244  | 244   |

**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**

*Índices generales para toda España*

|                | Mayo  | Junio |
|----------------|-------|-------|
| Acero .....    | 129,5 | 129,5 |
| Aluminio ..... | 112,4 | 112,4 |
| Cemento .....  | 115,7 | 115,7 |
| Cerámica ..... | 105,2 | 105,1 |
| Cobre .....    | 188,5 | 181,7 |
| Energía .....  | 120,2 | 120,2 |
| Ligantes ..... | 108,8 | 108,8 |
| Madera .....   | 133,9 | 134,3 |

*Índices especiales para Canarias*

|                | Mayo  | Junio |
|----------------|-------|-------|
| Acero .....    | 151,9 | 151,5 |
| Cemento .....  | 114,9 | 114,9 |
| Cerámica ..... | 157,6 | 162,9 |
| Energía .....  | 114,9 | 114,9 |
| Madera .....   | 131,7 | 132,0 |

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Días guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 20 de noviembre de 1971.

**MONREAL LUQUE**

Excmos. Sres. ...